

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente: 2020-00036**  
**Demandante: ANA ORFA FOTASOCA DE RAMOS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE NOCAIMA**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

La parte demandada propuso la excepción previa de caducidad, la cual fue incoada dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días, lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

Como fundamento de ella, indicó que existe caducidad, por cuanto se pudo en su momento haber causado un daño injustificado a la parte actora, lo que de acuerdo al artículo 90 de la Constitución Política, una vez probado el daño, emana la obligación de reparar el perjuicio, no obstante de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el medio de control adecuado para solicitar la reparación del perjuicio causado.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver las excepciones formuladas por la parte demandada, se hará un análisis sobre la caducidad cuando se trata del medio de control de reparación directa, dando alcance al par. 2° del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la caducidad contenido y alcance y (ii) el cómputo del término de caducidad, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

### **a) Contenido y alcance de la figura de la caducidad**

La L.1437/2011 regula el medio de control de reparación directa en su art. 140; de su lectura se encuentra que aquel permite materializar el contenido del art. 90 de la CP<sup>1</sup> en torno a la responsabilidad del Estado y constituye, a su vez, el mecanismo mediante el cual, quien se considere con derecho pueda demandar la reparación del daño antijurídico producido por acción u omisión atribuida a los agentes del Estado; el mismo cuerpo normativo, en su art. 164, señala:

**“Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*  
(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Sea del caso precisar que la caducidad se erige como una sanción que tiene fundamento en que no es posible que el derecho de acción perdure en el tiempo, o se extienda la solución de las controversias, materializando el principio de seguridad jurídica e imponiendo la obligación del interesado de acudir en tiempo al órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista procesal aquella es una excepción mixta<sup>2</sup> por lo que puede proponerse por la parte demandada o declararse de oficio por el Juez; en principio y como regla general debe ser resuelta antes de la audiencia inicial del art. 180 de la L.1437/2011, esto si no hay elementos de juicio

---

<sup>1</sup> Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado 3B, 30 Ago. 2018, e58225, R. Pazos.

suficientes para tenerla por demostrada o si los elementos de prueba disponibles dan cuenta de su no configuración o, cuando se encuentran elementos para declararla la oportunidad será la sentencia anticipada, ello en virtud del cambio que se introdujo con la L.2080/2021; no obstante, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que hay ocasiones en las que esta se encuentra atada al fondo del asunto o, en el curso del proceso, persisten dudas frente a su configuración, por lo que en aplicación de los principio *pro actione* y *pro damnato*, su estudio se aplaza y se define el fallo.

### CASO CONCRETO

En lo atinente a la excepción de caducidad, la parte demandada señaló su configuración, atendiendo a que trascurrieron más de dos años desde el momento en que ocurrieron los hechos que ocasionaron los daños endilgados a la administración municipal y la admisión de la demanda, es decir, fuera del lapso establecido en el lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011.

En torno a ello, debe precisarse que el argumento del municipio se sustenta en una falsa premisa pues el extremo final del conteo del término de caducidad no es la fecha de *admisión* de la demanda sino su *interposición*.

Bajo este orden de ideas, se observa que con la demanda se pretende que se declare la responsabilidad del Municipio de Nocaima por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la fuente hídrica que presentaba problemas de inestabilidad sobre la quebrada de la maya en los límites del casco urbano del Municipio de Nocaima, por problemas de contaminación por parte del matadero municipal que vierte los residuos líquidos y sólidos por más de 30 años, por lo anteriormente mencionado al quedar el predio de la demandante en ruina por cuanto se iba desprendiendo paulatinamente la masa de tierra, estando a centímetros de la base de la casa y no poder ejercer el derecho de pleno dominio, la demandante solicitó mediante derecho de petición de fecha de 26 de febrero de 2015 al municipio de Nocaima se sirva ordenar la adecuación, arreglo o restauración del predio al estado en que se encontraba antes del vertimiento de las aguas negras, esto es, antes del año 1972, razón por la cual el daño se tuvo conocimiento antes de la fecha del derecho de petición el **26 de febrero de 2015**.

---

<sup>3</sup> CE 3B, 30 Ago. 2018, e58225, R. Pazos; CE 3C, 20 Mar. 2018, e58296, J. Santofimio.

Se observa que los hechos endilgados a la administración ocurrieron desde el **26 de febrero de 2015** así, el término de dos años, para presentar la demanda, corrió a partir del día siguiente a la fecha referida, es decir, hasta el **26 de febrero de 2017** para interponer la demanda; sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 22 de octubre de 2019, fecha en la que ya se evidencia que la caducidad se encontraba consolidada; y la demanda se presentó el **27 de enero de 2020**, a partir de esos elementos se concluye que el fenómeno de la caducidad se configuró.

Sin embargo, si se contara desde cuando la vivienda se desprende del lote del terreno de propiedad de la señora Ana Orfa Fotasoca de Ramos debido a la constante erosión causada por los vertimientos irregulares, legalmente habría caducidad ya que la Corporación Autónoma Regional – CAR efectuó un informe de fecha 07 de abril de 2005 refiriéndose al daño causado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para el Despacho que los hechos sobre los que se iza la presente demanda vienen estructurándose de manera progresiva en el tiempo, nótese que una de los referentes cronológicos datan del año 1972, luego, estamos hablando de que las afectaciones que potencialmente generarían las responsabilidades del ente territorial se tornarían en lo que se ha nominado como daño continuado, sin embargo, esto no conlleva a que no haya una limitante para el ejercicio del medio de control invocado, tal como lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en donde ha dicho:

*“... sala se remite a la jurisprudencia en torno a la forma como debe operar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa por causa del daño que se origina en una omisión administrativa. Al punto ha dicho esta Corporación: «En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión. [...]». También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que se afectaría la seguridad jurídica,*

---

<sup>4</sup> CE Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 64337 de 2020

*ahora bien, otro asunto resulta cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño, tiempo después de la ocurrencia de la omisión, ya que en esa situación, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño, evento en el que aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño. En estos eventos, se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse. No deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos”.*

Como se observa, lo explicado en el texto de jurisprudencia que precede se ajusta a este caso, porque aunque existía la posibilidad de decantar este asunto bajo la figura del daño continuado, de cualquier manera esto no desvanece los efectos asociados al fenómeno de la caducidad, entendiendo que hay siempre un momento para que el afectado promueva la respectiva demanda so pena de que pierda la oportunidad de hacerlo, como ocurre en el caso bajo estudio donde la hoy demandante tuvo conocimiento desde el año 2015, fecha de presentación del derecho de petición.

Al tenor de las anteriores apreciaciones, corresponde declarar prospera la excepción de caducidad interpuesta por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE DECLARA** probada la excepción de caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

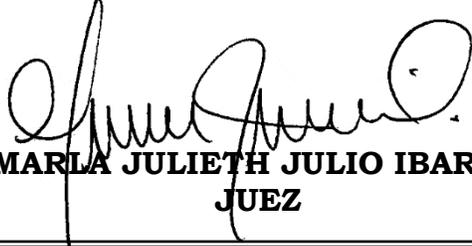
**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Dar por terminado el presente proceso. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría archívese el expediente

**CUARTO.-** Se reconoce personería al abogado Víctor Javier Urquijo Barreto, portador de la T.P. N° 312.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado del Municipio de Nocaima para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° <u>36</u> DE HOY <u>12 DE OCTUBRE</u> DE <u>2021</u> LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)</p>
---